



Recurso de Transparencia



Revisión Oficial



Número de recurso

477/2021

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

11 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de mayo del 2021**

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“... LO QUE PRETENDE ESTE SUJETO OBLIGADO, ES EVADIR ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE POSEE Y ADMINISTRA, PUES ES ÉL. EL QUE DA A ENTENDER EN SU OFICIO IJCR/DIR/035/2021 QUE NECESITA UN PROGRAMA PARA PODER REALIZAR CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO...” (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada y genere respuesta en la cual se proporcione el ordenamiento legal solicitado**, para el caso de que lo requerido resulte **inexistente**, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 477/2021

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **477/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. La parte recurrente presentó solicitud de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, quedando registrada bajo folio 01451721.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizados los trámites internos, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, emitió y notificó la respuesta con fecha 10 diez de marzo del año en curso en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la ahora parte recurrente interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 01772.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 477/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/263/2021** el día 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6.- Se recibe informe y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión a su Técnico en Ponencia, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correos electrónicos de fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7º de dicha Ley.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que feneceido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 14 catorce de abril del año en curso.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, dio cuenta que con fecha 14 catorce de abril del año que transcurre, la parte recurrente remitió vía correo electrónico manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, con fecha 20 abril de abril del 2021 dos mil veintiuno.

8.- Agréguese. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, dio cuenta que con fecha 26 veintiséis de abril del año que transcurre, la parte recurrente remitió vía correo electrónico manifestaciones en alcance a las presentadas con fecha 14 catorce del mismo mes y año.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, con fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	10 de marzo del 2021
Surte efectos la notificación	11 de marzo del 2021
Inicia término para interponer recurso	12 de marzo del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	16 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	29 de marzo 09 de abril de 2021 15 de marzo del 2021

Es menester señalar que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el tercer lunes de marzo es considerado como día inhábil, en conmemoración al 21 de marzo.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 01451721
- c) Copia simple del oficio No. UT/OPDSSJ/1259/C-03/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple del OFICIO Nº IJCR/DIR/048/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “DR. JOSÉGUERREROSANTOS”
- e) Copia simple del Oficio No. OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/390/2021, suscrito por la Directora Jurídica del sujeto obligado
- f) Copia simple de impresión de pantalla

Y por parte del sujeto obligado:

- k) Copia simple de la solicitud de información con folio 01451721
- l) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021, con asunto: Se remite solicitud para su atención Exp. 310/2021
- m) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2021, con asunto: Se remite solicitud para su atención Exp. 310/2021
- n) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2021, con asunto: SE NOTIFICA RECORDATORIO DE RESPUESTA
- o) Copia simple del OFICIO Nº IJCR/DIR/048/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “DR. JOSÉGUERREROSANTOS”
- p) Copia simple del Oficio No. OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/390/2021, suscrito por la Directora Jurídica del sujeto obligado
- q) Copia simple del oficio No. UT/OPDSSJ/1259/C-03/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- r) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021, con asunto: Se notifica respuesta. Exp. 0310/2021
- s) Copia simple del OFICIO Nº IJCR/DIR/071/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “DR. JOSÉGUERREROSANTOS”.
- t) Copia simple del Oficio No. OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/610/2021, suscrito por la Directora Jurídica del sujeto obligado
- u) Copia simple del oficio No. UT/OPDSSJ/1542/D-03/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- v) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021, con asunto: Se remite Recurso de Revisión 0477/2021 para su atención.
- w) Copia simple del Oficio No. UT/OPDSSJ/1543/D-03/2021, suscrito por la Titular

de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

x) Copia simple de las actuaciones que integran el presente medio de defensa hasta el momento de su admisión

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicitó el recurrente es la siguiente:

“...IJCR: SU OFICIO IJCR/DIR/035/2021 DICE QUE NO REALIZA CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO DADO QUE NO CUENTA CON UN PROGRAMA PARA ELLO. LA LEY REGULA LOS SERVICIOS DE SALUD. LE SOLICITO: 1.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE ORDENAN SE NECESITA UN "PROGRAMA" PARA PODER ORIENTAR LAS CIRUGIAS AL CAMBIO DE SEXO, ACORDE A LAS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DE P...” (sic)

En respuesta a las solicitudes de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo** señalando lo siguiente:

III. Derivado de las gestiones diversas que realizó la Unidad de Transparencia ante la Dirección del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y la Dirección Jurídica, áreas sustantivas que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones se consideraron competentes dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, se obtuvo como resultado una respuesta **NEGATIVA** de conformidad con el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que encontrará respuesta a su solicitud en los documentos adjuntos.

En este mismo tenor y a efecto de dar respuesta me permito invocar los **Criterio 18/13** (histórico) y **07/17**, emitidos por el **Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, los cuales disponen:

Criterio 18/13: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. [...]”

Criterio 07/17: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

IV. Dado el contexto, es necesario reiterar que la información remitida a través del presente corresponde únicamente a los datos que poseen, generan y/o administran las áreas sustantivas que se consideraron competentes dentro de la estructura del O.P.D Servicios de Salud Jalisco.

V. En este mismo orden de ideas y derivado del análisis de su solicitud de información y de las manifestaciones vertidas por las área sustantivas en sus correspondientes documentos de respuesta, "Se informa que la **Secretaría de Salud Federal**, es la Dependencia que se encuentra a cargo de definir las modalidades de acceso a la salud"; dependencia de carácter federal contemplada en el catálogo de sujetos obligados que refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que, por tanto, cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

Por tanto, con el propósito de salvaguardar las prerrogativas que a usted le asisten en materia de transparencia y acceso a la información, así como en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 32.1, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: se le orienta para que presente solicitud de información directamente ante dicho ente en mención; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el enlace electrónico que se le proporcionan a continuación:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio#>

OFICIO N° IJCR/DIR/048/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “DR. JOSÉGUERREROSANTOS”

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención al Oficio No. U.T. OPDSSJ/1050/C-03/2021 del Expediente U.T.310 /2021 con No. De Folio 01451721, mediante el cual se envía documento de la [REDACTED] el cual consiste en: "IJCR: SU OFICIO IJCR/DIR/035/2021 DICE QUE NO REALIZA CIRUGIAS ORIENATADAS AL CAMBIO DE SEXO DADO QUE NO CUENTA CON UN PROGRAMA PARA ELO. LA LEY REGULA LOS SERVICIOS DE SALUD. LE SOLICITO: 1.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE ORDENAN SE NECESITA UN "PROGRAMA" PARA PODER ORIENTAR LAS CIRUGIAS AL CAMBIO DE SEXO, ACORDE A LAS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DE P."(SIC)

Al respecto se informa:

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva da como resultado 0 (cero) documentos en donde obre algún tipo de información en los términos que se solicitan.

Solicito, se me tenga dando respuesta en apego al Criterio 18/13 (histórico), emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, el cual dispone: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada (...)"

No obstante, se informa como acto positivo y orientador, que todas las disposiciones normativas se encuentran consagradas en la Ley General de Salud.

Oficio No. OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/390/2021, suscrito por la Directora Jurídica

Le informo, que las disposiciones normativas relativas a las modalidades de acceso a la salud son competencia del **Ejecutivo Federal** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, inciso A, fracción I, II, VI, VII y X de la Ley General de Salud.

De tal manera que la **Secretaría de Salud federal** define las modalidades de acceso a la salud, definidas estas a las **entidades federativas** les corresponde promover las acciones necesarias para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública provean de forma integral

O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

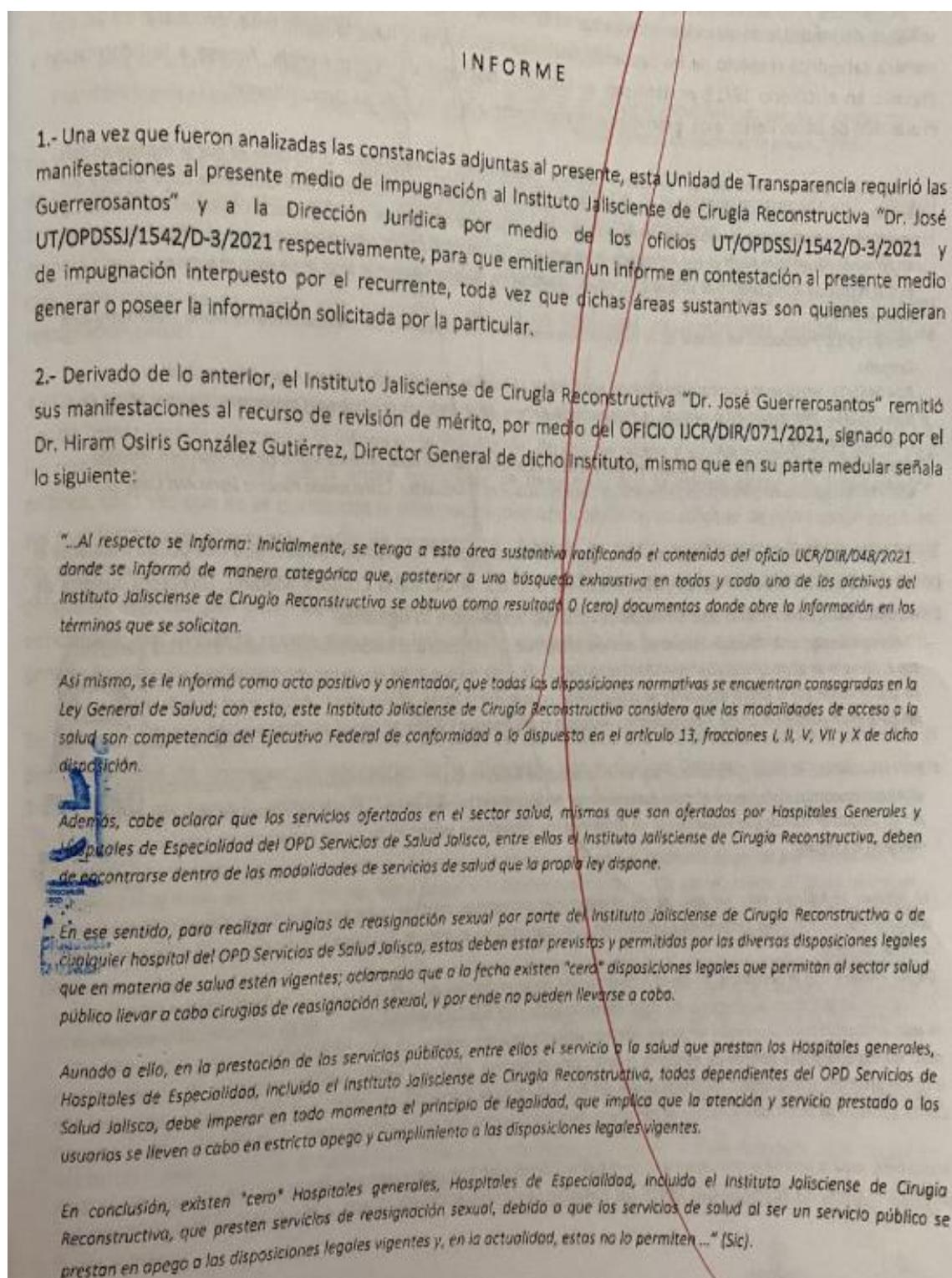
obligatoria y con calidad, los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo con el nivel de atención, y conforme a las disposiciones legales que emita la federación.

Sin embargo, actualmente no contamos con dispositivos legales en los cuales apoyarnos para realizar cirugías de reasignación sexual.

Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

"... LO QUE PRETENDE ESTE SUJETO OBLIGADO, ES EVADIR ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE POSEE Y ADMINISTRA, PUES ES ÉL. EL QUE DA A ENTENDER EN SU OFICIO IJCR/DIR/035/2021 QUE NECESITA UN PROGRAMA PARA PODER REALIZAR CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO..." (sic)

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la parte recurrente, a través de su informe de ley se manifestó en los siguientes términos:



De lo anterior, es preciso el señalar que el área sustantiva reitera el sentido de la respuesta otorgada en la solicitud de información de origen mediante el Oficio No. IJCR/DIR/048/2021, toda vez que se pronuncia de manera categórica respecto de las supuestas inconformidades que hace la recurrente, encuadrando así con lo previsto en el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a la letra para su conocimiento:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.

RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

4301/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

3.- Así mismo, la Dirección Jurídica remitió sus manifestaciones al recurso de revisión que nos ocupa mediante el Oficio OPDSSI/DJ/TRANSPARENCIA/610/2021, firmado por la Lic. Karla Córdova Medina, Directora Jurídica de este sujeto obligado, mismo que en su parte medular versa sobre lo siguiente:

“...Por lo anterior, esta Dirección reitera de manera categórica la respuesta a la solicitud de información 310/2021 identificada con el número de oficio OPDSSI/DJ/TRANSPARENCIA/390/2021, toda vez que de las manifestaciones vertidas en el presente medio de impugnación por la ahora recurrente se advierte que no le asiste la razón, ya que esta Dirección actuó en todo momento en apego lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por consecuencia, es importante aclarar que en la solicitud de información de origen se requirieron “los fundamentos legales que ordenan se necesita un “programa” para poder orientar las cirugías al cambio de sexo, acorde a las necesidades y circunstancias”, siendo preciso el reiterar que actualmente no contamos con dispositivos legales en los cuales apoyarnos para realizar cirugías de reasignación sexual.

La anterior se informa toda vez que, de los dispositivos normativos relativos a las modalidades de acceso a la salud son competencia del Ejecutivo Federal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, inciso A, fracción I, II, VI, VII y X de la Ley General de Salud.

De tal manera que la Secretaría de Salud federal define las modalidades de acceso a la salud, definidas estas a las entidades federativas les corresponde promover las acciones necesarias para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública provean de forma integral, obligatoria y con calidad, los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo con el nivel de atención, y conforme a las disposiciones legales que emita la federación, sin embargo, de nueva cuenta se aclara que el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco no cuenta con dispositivos legales para realizar cirugías de reasignación sexual.

Ahora bien, resulta preciso el mencionar que en el punto 3 de las manifestaciones realizadas por la recurrente se advierte que “EL SUJETO OBLIGADO EN EL OFICIO QUE EMITE NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. A PESAR DE QUE DEJA ENTREVER LA

POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA”, sin embargo, dichas manifestaciones son propias de la interpretación errónea de lo que hoy prueba indubitable que pudiera demostrar lo contrario, por lo que se reitera que no es información que se haya generado en este O.P.D. Servicios de Salud y por consecuencia, no se poseen, generan ni administran.

Ahora bien, de lo señalado en líneas precedentes se reitera el sentido de la respuesta inicial, toda vez que no se cuenta con dispositivos legales en los cuales este sujeto obligado se pueda apoyar para realizar cirugías de reasignación sexual...” (Sic).

De lo anterior resulta evidente que la Dirección Médica reitera el sentido de la respuesta otorgada en la solicitud de información de origen mediante el Oficio OPDSSI/DJ/TRANSPARENCIA/390/2021, al pronunciarse de manera categórica respecto de las supuestas inconformidades que hace la recurrente, toda vez que funda y motiva de manera clara que este sujeto obligado no cuenta con la información requerida tanto en su solicitud de información como en sus manifestaciones al presente medio de impugnación. Además, es preciso el señalar que la ahora recurrente no presenta pruebas indubiables de la existencia de la información recurrida, ni funda ni motiva alguna obligación expresa por parte de este sujeto obligado para generar, poseer o administrar la información peticionada, por lo que se reitera que no es información que este O.P.D. Servicios de Salud tenga obligación de generar, poseer o ni administrar.

4.- De lo anterior se desprende que este sujeto obligado actuó en todo momento en apego lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente se desprende que la misma ejerce una interpretación errónea, toda vez que no se cuenta con la información requerida tanto en su solicitud de información como en sus manifestaciones al presente medio de impugnación. Además, es preciso el señalar que la ahora recurrente no presenta pruebas indubiables de la existencia de la información recurrida, ni funda ni motiva alguna obligación expresa por parte de este sujeto obligado para generar, poseer o administrar la información peticionada, por lo que se reitera que no es información que este O.P.D. Servicios de Salud tenga obligación de generar, poseer o ni administrar.

En conexión con lo descrito en el párrafo precedente, se advierte que las manifestaciones vertidas en el presente medio de impugnación encuadran en lo dispuesto por el Órgano Garante Nacional en materia de Transparencia mediante los criterios 03/17 y 07/17, mismos que se transcriben a la letra para su conocimiento:

Criterio 03/17 - No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obré en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Arell Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Criterio 07/17 - Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otros casos, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por los órganos competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Arell Cano Guadiana.

Por último, se reitera que este sujeto obligado dio el debido cumplimiento a la solicitud de información, por lo cual se anexan las constancias del presente medio de impugnación, así como del expediente 310/2021 con la intención de atender de manera cabal el recurso de revisión de mérito.

Por su parte, con fecha 14 catorce y 26 veintiséis de abril del año en curso, la parte recurrente se siguió manifestando inconforme con la respuesta e informe de ley emitidos por el sujeto obligado, además de señalar los deberes que su consideración le correspondería a la autoridad recurrida atender.

Analizado todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado de manera inicial, señaló en su oficio OPDSSJ/TRANSPARENCIA/390/2021, que actualmente no cuenta con dispositivos legales en los cuales apoyarse para realizar cirugías de reasignación sexual, situación que ratifica en su informe de ley; sin embargo, dicha información no responde a lo solicitado, es decir, no informó el fundamento legal que ordena que requiere de un programa para poder orientar las cirugías al cambio de sexo, acorde a las necesidades y circunstancias del paciente, es decir, la información entregada no se corresponde con la requerida, en consecuencia, su respuesta resulta no adecuada a lo solicitado.

Por su parte el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrasantos”, señaló que se encontraron 0 cero documentos en donde obre algún tipo de información en los términos solicitados, apoyándose en el criterio 18/13 emitido por el Órgano Garante Nacional; sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que el criterio citado refiere exclusivamente a información estadística o numérica, y en el caso que nos ocupa, no fue requerida información con dichas características; consecuentemente la respuesta e informe otorgado resultan no satisfactorios a lo solicitado, ya que los mismos cumplen cabalmente con lo requerido a través de la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa.

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada y genere respuesta en la cual se proporcione el ordenamiento legal solicitado, para el caso de que lo requerido resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

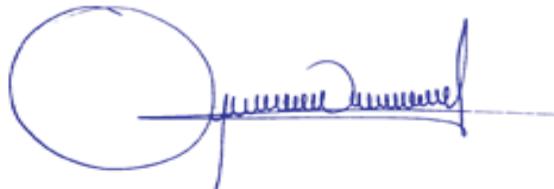
SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada y genere respuesta en la cual se proporcione el ordenamiento legal solicitado, para el caso de que lo requerido resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 477/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 12 DOCE DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG